

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 769

Panamá, 15 de abril de 2024

Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente: 1318162023

El Licenciado Luis J. Morales Granda, actuando en nombre y representación de Francia de Bonis, en su calidad de propietaria de **BLUE HILL NUEZ MOSCADA**, solicita se declare nula, por ilegal, la **Resolución 023-DRTPE-59-2023 de 10 de julio de 2023**, emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Este del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la recurrente manifiesta que el acto impugnado infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 34, 52, numeral 4 y 201, numeral 21 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que informa el procedimiento administrativo general, entre estos, debido proceso; refieren respecto a los vicios de nulidad en los actos administrativos e indican el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes.

De las constancias que reposan en el expediente judicial, se advierte que los Inspectores de Trabajo y la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Este del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realizaron el día 4 de julio de 2023, inspección en el establecimiento comercial denominado BLUE HILL NUEZ MOSCADA con Aviso de Operación 8-NT-2-755810-2021-574276141, R.U.C. 8-NT-2-755810 DV.34, propiedad de **Francia de Bonis** y se observó lo siguiente: “Al momento de la diligencia, los inspectores encontraron laborando en la empresa al siguiente personal extranjero con su permiso de trabajo vencido.”

Nombre	PASAPORTE7CEDULA	Nacionalidad	OBSERVACION
DENIS QUINTERO	0966720441	VENEZOLANA	Se mantenía dentro del local atendiendo a clientes

(Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Debido a la situación que se describe en el párrafo que antecede, los funcionarios de la Dirección General de Trabajo, le dieron traslado de la solicitud de multa al encargado de la empresa, por las presuntas violaciones al artículo 17 del Código de Trabajo. Cumplida esta etapa procesal, se le otorgó mediante providencia, que contaba con tres (3) día hábiles a partir de su notificación para que rindiera sus descargos respecto a las razones por las que mantenía laborando personas extrajeras sin el respectivo permiso de trabajo. La empresa no presentó sus descargos (Cfr. fojas 18 del expediente judicial)

Cabe destacar que la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Este del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, tiene competencia para la emisión de este tipo de actos sancionatorios, con base a la Ley 59 de 18 de septiembre de 2017.

Analizada cada una de las pruebas dentro de la respectiva investigación, la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Este del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral** emitió la Resolución 023-DRTPE-59-2023 de 10 de julio de 2023, por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR a FRANCIA DE BONIS con registro único de contribuyente (RUC) N° 8-NT-2-755810 DV. 34, en su calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado BLUE HILL NUEZ MOSCADA con Aviso de Operación N° 8-NT-2-755810-2021-574276141, R.U.C. N° 8-NT-2-7558810 DV. 34, CON MULTA de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), por haberse encontrado laborando UN (1) EXTRANJERO SIN PERMISO DE TRABAJO en su establecimiento comercial, conforme al artículo 17 y 20 del Código de Trabajo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa QUE LOS EXTRANJEROS NO PUEDEN LABORAR HASTA QUE LEGALICEN SU SITUACIÓN LABORAL.

...” (Cfr. fojas 18-20 del expediente judicial).

Esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, lo que dio lugar a la expedición de la DM-328-2023 de 12 de septiembre de 2023, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes el acto impugnado. Dicha resolución fue notificada el 7 de noviembre de 2023 al apoderado judicial de la empresa **BLUE HILLS NUEZ MOSCADA** (Cfr. fojas 21-23 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en la forma antes prevista, la ahora demandante empresa **BLUE HILL NUEZ MOSCADA**, a través de su apoderado judicial, interpuso el 15 de diciembre de 2023, ante la Sala Tercera la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución 023-DRTPE-59-2023 de 10 de julio de 2023, y su acto confirmatorio, y que como consecuencia de tal declaratoria de ilegalidad, solicita:

“1. Sea declarado responsable el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), cuya representación legal la ostenta la señora MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, cargo actualmente ejercido por su Excelencia DORIS ZAPATA, de reparar el daño causado a mi representada, a objeto de compensar económicamente por la lesión moral y patrimonial sufrida, y que continúa sufriendo de forma cuantiosa nuestra representada.

Sea declarada la violación directa al DEBIDO PROCESO ocasionada por las acciones desplegadas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), específicamente por la Dirección Regional de Panamá Este del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en perjuicio de nuestra patrocinada...”
(Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que a través de la Resolución de cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), fue admitida la presente demanda y se le corrió traslado al Director Regional de Trabajo de Panamá Este del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, para que en el término de cinco (5) días, rindiera su informe explicativo de conducta en relación con la actuación adelantada en la elaboración de la Resolución 0236-DRTPE-59-2023 de 10 de julio de 2023, quien a través del Oficio 847 de 5 de marzo de 2024, presentó el informe de conducta solicitado (Cfr. fojas 38 y 40-45 del expediente judicial).

3.1. Argumentos de la demandante.

El apoderado judicial la empresa **BLUE HILL NUEZ MOSCADA**, alega que la violación de los artículos 34, 52, numeral 4 y 201, numeral 21, se fundamentan en que la inspección realizada el 4 de julio de 2023, por parte de la Dirección Regional de Panamá Este, se llevó a cabo a la empresa BLUE HILL CABINS, tal como lo señala el informe de inspección visible a fojas 5, 6 y 7 suscrito por el Inspector Ernesto Ortiz, y que a juicio del jurista, al realizarse la transcripción del referido informe de inspección, se evidencia que dicha transcripción esta errada puesto que los datos difieren en su totalidad al informe de campo, ya que sanciona es a **BLUE HILL NUEZ MOSCADA** como establecimiento inspeccionado y no a BLUE HILL CABINS (Cfr. foja 9 y 10 del expediente judicial).

Continúa agregando que, el establecimiento **BLUE HILL NUEZ MOSCADA** cuenta con aviso de operación como persona natural, a nombre de su propietaria Francia de Bonis, por lo que alega que la notificación de la Resolución 023-DRTPE-59-2023 de 10 de julio de 2023, por la que fue sancionada por haberse encontrado un extranjero laborando sin permiso de trabajo en su establecimiento comercial, está fundamentada en hechos falsos y no demostrables dentro del expediente, en atención al informe de inspección de 4 de julio de 2023 (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Es por ello que, a juicio del jurista, se sancionó al establecimiento **BLUE HILL NUEZ MOSCADA** en lugar de sancionar a la empresa inspeccionada BLUE HILL CABINS, lo que deviene como falta grave a la supresión de la garantía procesal constitucional del debido proceso, sancionar un establecimiento con ilegitimidad en la causa, puesto que la cabeza del proceso inicia con un

informe de inspección “sobre una **PERSONA JURÍDICA** que **NO ES y NO GUARDA RELACION** con el establecimiento comercial sancionado por la resolución impugnada” (Cfr. foja 11 del expediente judicial)

IV. Del Informe de Conducta remitido por el Director Regional de Trabajo de Panamá Este, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por otra parte, se observa que en el Informe Explicativo de Conducta remitido a la Sala Tercera, la autoridad demandada señaló lo que a continuación transcribimos:

“ ...

Al ser requerido el encargado por los inspectores que mostrara el aviso de operación del establecimiento comercial, el señor Andy Montenegro en su calidad de encargado de la empresa entrega a los inspectores el aviso de operación de BLUE HILL NUEZ MOSCADA con aviso de operación N° 8-NT-2-755810-2021-574276141, R.U.C. N° 8-NT-2-755810 DV: 34, aviso que consta a foja 3 del expediente, en consecuencia el proceso de multa se sigue con el establecimiento comercial BLUE HILL NUEZ MOSCADA.

...
...

Es un hecho probado que el único aviso de operación que opera en el establecimiento comercial es BLUE HILL NUEZ MOSCADA con aviso de operación N° 8-NT-2-755810-2021-574276141, R.U.C. N° 8-NT-2-755810 DV: 34

...

CUARTO: En su escrito de apelación, hecho segundo, los apoderados de BLUE HILL NUEZ MOSCADA establecen que BLUE HILLS CABINS, S.A. Es una persona jurídica que “NO HA INICIADO FORMALMENTE OPERACIONES COMERCIALES EN PANAMÁ” y “NO CUENTA CON AVISO DE OPERACIONES” (prueba aportada N°)

Nuevamente, el accionante en el hecho segundo de su demanda ante la Sala Tercera establece que BLUE HILLS CABINS es **solamente una sociedad anónima registrada. Lo que comprobamos mediante Certificación de Panamá Emprende al establecer que BLUE HILLS CABINS “no arrojo resultados” es decir, no mantiene aviso de operación (ver prueba N°9 certificado de PANAMA EMPRENDE)**

QUINTO: Los trámites del proceso y la Resolución N°023-DRTPE-59-2023 de 10 de julio de 2023 emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Este son llevados contra el establecimiento comercial BLUE HILL NUEZ MOSCADA con aviso de operación N° 8-NT-2-755810-2021 574276141y RUC N° 8-NT-2-755810 y DV: 34, **lugar donde se encontró al personal extranjero sin el debido permiso de trabajo, por tanto, BLUE HILL NUEZ MOSCADA es la empresa que debe ser sancionada dentro del proceso de multa.**

SEXTO: SIMILACION: No mantienen aviso de operación pero se anuncian en su cuenta publicitaria de Instagram (prueba 8) y cuenta publicitaria Facebook (prueba 9) como BLUE HILLS CABINS y detallan la misma ubicación donde opera **BLUE HILL NUEZ MOSCADA** Con aviso de operación N° 8-NT-2-755810-2021-574276141 y RUC N° 8-NT-2-755810 y DV: 34, **resultan tener actividad comercial pero amparados bajo el aviso de operación de BLUE**

HILL NUEZ MOSCADA con aviso de operación N° 8-NT 2-755810-2021-574276141 y RUC N° 8-NT-2-755810 y DV: 34.

Hecho comprobado con el juego de fotos (pruebas N°10) tomadas durante la inspección laboral y migratoria a efectuada el día 16 de diciembre de 2023 a **BLUE HILL NUEZ MOSCADA** con aviso de operación N° 8-NT-2-755810-2021-574276141 y RUC N° 8-NT-2-755810 y DV: 34, que demuestran que es el mismo lugar anunciado en las cuentas publicitarias de Facebook e Instagram.

SEXTO (sic): Es relevante señalar que el día 16 de diciembre de 2023 se efectúa la antes mencionada inspección laboral y migratoria a **BLUE HILL NUEZ MOSCADA** con aviso de operación N° 8-NT-2-755810-2021-574276141 y RUC N° 8-NT-2-755810 y DV: 34, **con resultado de tres (3) extranjeros laborando sin los debidos permisos de trabajo (prueba 11).**

...

SEPTIMO: La empresa **BLUE HILL NUEZ MOSCADA** con aviso de Operación N° 8-NT-2-755810-2021-574276141 y RUC N° 8-NT-2-755810 y DV:34 no solo mantiene extranjeros sin permisos de trabajo, al solicitarle los Contratos de trabajo de sus trabajadores presenta contratos por servicios profesionales suscritos con sus trabajadores en clara infracción a las normas laborales de Panamá. (Ver prueba 12, ordinal a, b, c, d, e, f y g)

NOVENO: Es necesario señalar que la Ley 38 de 2000 no es aplicable dentro del proceso de multa por **mandato del propio artículo 37 de la antes citada Ley 38 de 2000**. Al existir una norma o ley especial que regula el procedimiento para casos o materia específica, **esta es la Ley 59 de 18 de septiembre de 2017** (en conjunto con las normas procesales del Código de Trabajo, jurisdicción laboral), constituyendo **la norma procesal especial que regula** el procedimiento en los casos de multa por encontrarse laborando personal extranjero sin permiso de trabajo.

‘Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, **salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas**. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley’

...” (El subrayado es de la cita) (Cfr. fojas 40-43 del expediente judicial).

V. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Frente a los argumentos expuestos por la demandante, este Despacho procederá a analizar los cargos de infracción que se aducen con respecto a las normas que se estiman conculcadas,

advirtiéndolo que nos oponemos a los mismos debido a los elementos de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Antes de entrar a analizar el objeto de la presente causa, debemos indicar que el artículo 1 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones, modificada por la Ley 2 de 5 de febrero de 2013, señala entre otras cosas que el Aviso de Operación, es el único proceso requerido para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio de la República. Para mejor referencia citamos el contenido de la disposición antes mencionada:

***“Artículo 1. Aviso de Operación.** Toda persona natural o jurídica podrá realizar actividades comerciales o industriales dentro del territorio nacional, sujeta a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos y con las limitaciones que establece la Constitución Política; por consiguiente, ningún servidor público podrá oponerse a la operación de un negocio que haya cumplido con todos los requisitos legales.*

El Aviso de Operación es el único proceso requerido para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio de la República e incluye, pero no se limita, al Registro Único de Contribuyentes ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. En consecuencia, ninguna institución de la Administración Pública o gobierno local podrá exigir permiso, licencia, visto bueno, registro o aprobación alguna como requisito para iniciar ni ejercer una actividad comercial o industrial, salvo las excepciones taxativamente establecidas por esta Ley o a través de ley especial o lo relacionado con la disposición de los bienes del Estado o los bienes municipales.

El Ministerio de Comercio e Industrias tomará las medidas necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por leyes especiales, al momento de confirmar el Aviso de Operación.

El Aviso de Operación deberá contener la información estrictamente necesaria para permitir la identificación y verificación del declarante y de la actividad comercial o industrial que se proponga realizar.

Una vez culminado el proceso de Aviso de Operación, el declarante deberá imprimir la confirmación que le emita el Sistema, firmarla y mantenerla en todo momento en el establecimiento. La Autoridad Pública Competente podrá exigir en toda inspección ver dicha confirmación firmada.

***Parágrafo.** El Registro Único de Contribuyente otorgado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Sistema PANAMAEMPRENDE, será el número único que servirá para identificar a cada contribuyente tanto para tributos nacionales como municipales, así como ante la Caja de Seguro Social y demás instituciones. Los municipios, la Caja de Seguro Social y demás instituciones tomarán las medidas pertinentes para asegurar la adecuación de sus sistemas a esta disposición.” (El resaltado es nuestro).*

De la normativa citada podemos colegir lo siguiente, respecto al Aviso de Operación:

1. El Aviso de Operación es el único proceso requerido para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio de la República.

2. Este deberá contener la información estrictamente necesaria para permitir la identificación y verificación del declarante y de la actividad comercial o industrial que se proponga realizar y,

3. Deberá permanecer impresa la confirmación que le emita el Sistema, firmarla y mantenerla en todo momento en el establecimiento

Lo anterior cobra relevancia puesto que, tal y como lo expone la entidad demandada en su informe de conducta, al momento de llevarse a cabo la inspección en el establecimiento comercial y, al requerirle el Aviso de Operación que ampara la actividad comercial que se estaba realizando, el encargado Andy Montenegro proporciona a los inspectores el Aviso de Operación de **BLUE HILL NUEZ MOSCADA** con numeración N° 8-NT-2-755810-2021-574276141, RUC N° 8-NT-2-755810 y DV: 34.

Por consiguiente, el proceso de multa se siguió en contra del establecimiento comercial que señaló el respectivo Aviso de Operación, como instrumento legal que ampara el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio de la República y que a su vez, debe permanecer impreso en todo momento en el establecimiento, es decir, en contra de **BLUE HILL NUEZ MOSCADA**.

Bajo ese concepto, esta Procuraduría no comparte el argumento expuesto por el abogado de la actora, respecto a una supuesta ilegitimidad en la causa, ya que, la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Este del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, sanciona al establecimiento donde se llevó a cabo la inspección y se encontraron las irregularidades, es decir **BLUE HILL NUEZ MOSCADA**, con fundamento a los artículos 17, 20 y 20-A del Código de Trabajo, normativa especial aplicable en presente proceso (Cfr. foja 20 del expediente judicial)

Asimismo, el Aviso de Operación que fue proporcionado por el encargado del establecimiento, refirió que su número era el 8-NT-2-755810-2021-574276141, RUC 8-NT-2-755810 DV34, que ampara el negocio es **BLUE HILL NUEZ MOSCADA**, ubicado en Provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Pacora, calle principal, casa 4-A, urbanización Altos de Pacora;

además, tal y como lo indica la entidad demanda, BLUE HILL CABINS no mantiene aviso de operación ni se encuentra registrada en el sistema Panamá Emprende, es por ello que quedó plenamente identificada a **BLUE HILL NUEZ MOSCADA** como la empresa donde fue encontrado personal extranjero laborando sin el respectivo permiso de trabajo, en atención al Aviso de Operación que fuese entregado en la inspección respectiva (Cfr. fojas 24, 48 y 56 y del expediente judicial).

En otro orden de ideas, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta que el establecimiento **BLUE HILL NUEZ MOSCADA**, cuenta con un aviso de operación como persona natural a nombre de Francia de Bonis y que esto ocasiona que de manera ilegítima fuera notificada de la Resolución 023-DRTP-59-2023, sin embargo, esta Procuraduría debe indicar que, el hecho que fuera expedido y/o solicitado el Aviso de Operación como persona natural, no es eximente de responsabilidad en los términos expuestos por el abogado de la recurrente, pues a foja 24 del expediente judicial se precia lo siguiente: *“Expedido a favor de FRANCIA DE BONIS 8-NT-2-755810 DV34 ... Aviso de Operación era el 8-NT-2-755810-2021-574276141, FRANCIA DE BONIS...”*, también señala que *“Yo, FRANCIA DE BONIS ... Declaro lo siguiente: El establecimiento denominado BLUE HILL NUEZ MOSCADA, está ubicado en Provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Pacora, calle principal, casa 4-A, urbanización Altos de Pacora, inicio de operaciones: 01-11-2021”*, misma información que en su momento fuera aportada en la inspección del 4 de julio de 2023, visible a foja 48 del expediente judicial, por ende, Francia de Bonis es la propietaria y/o representante de **BLUE HILL NUEZ MOSCADA** y la persona que debió ser a notificada como en efecto se hizo.

Cabe destacar que, el Registro Único de Contribuyente (RUC) es el número de identificación tributaria otorgado por la Dirección General de Ingresos a través del Sistema PANAMÁEMPRENDE creado por la Ley 5 de 2007, tanto a Persona Jurídica como a Persona Natural, tomando en cuenta que, el RUC vendría a ser el número de cédula de identidad de la persona de quien se registre como Persona Natural.

Lo anterior tiene relevancia en la presente causa puesto que, Francia de Bonis registró a **BLUE HILL NUEZ MOSCADA** como Persona Natural, por consiguiente aparte de ser su propietaria, fungía como su representante, y debía asumir a título personal, todas las obligaciones que pueda contraer la empresa que registró a su nombre.

De todo lo expuesto, podemos colegir que la presunta nulidad absoluta manifestada por el abogado de la actora, carecen de sustento jurídico, pues las constancias procesales que reposan en el expediente, tales como el Informe de Inspección de Migración Laboral de 4 de julio de 2023 y el Aviso de Operación 8-NT-2-755810-2021-574276141, acreditan que el establecimiento donde fue encontrada la persona extranjera laborando sin el respectivo permiso de trabajo era **BLUE HILL NUEZ MOSCADA**, cuya propietaria es FRANCIA DE BONIS, RUC 8-NT-2-755810 DV 34 y con Dirección del establecimiento reportada en Altos de Pacora, Principal, 4-A, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, es por ello que la Resolución 023-DRTP-59-2023 de 10 de julio de 2023, resolvió multar al establecimiento donde se dio el incumplimiento de la normativa laboral y por lo que su propietaria, Francia de Bonis debía responder (Cfr. fojas 24, 48 y 56 y del expediente judicial).

Respecto a la supuesta violación del debido proceso alegado por el actor, debemos indicar que, la Resolución 023-DRTP-59-2023 de 10 de julio de 2023, fue debidamente motivada y explicadas las razones de hecho y de derecho que arribaron a la respectiva multa, pudiendo además la hoy actora, poder interponer los recursos que a bien tuvo en la esfera administrativa, por consiguiente, quedo demostrado que le fueron respetados sus derechos y garantías procesales, tal y como consta a fojas 57 a la 59 del expediente judicial.

En ese sentido, la entidad demandada cumplió con lo establecido en el artículo 17 y 20 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 59 de 18 de septiembre de 2017, puesto que, identificados los hallazgos en la inspección, dio traslado a **BLUE HILL NUEZ MOSCADA**, le permitió rendir sus descargos, y una vez notificada de la sanción impuesta, se le permitió el acceso al expediente, para que pudiera presentar los recursos legales en contra del acto administrativo que

la sancionó; actuaciones cuyo cumplimiento se observa en el expediente judicial y que denotan que la entidad se ajustó en todo momento a respetar el debido proceso legal.

Lo antes expuesto, afirma que la decisión adoptada por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Este del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, al emitir el acto acusado, y sus actos confirmatorios, se ciñó a los parámetros que establecen la Ley; por lo tanto, su actuación no infringió lo dispuesto en los artículos 34, 52, numeral 4 y 201, numeral 21 de la Ley 38 de 2000, por lo que las afirmaciones hechas en este sentido por la parte actora en su demanda deben ser desestimadas y, en razón de ello, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 023-DRTPE-59-2023 de 10 de julio de 2023**, emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Este del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones de la demandante.

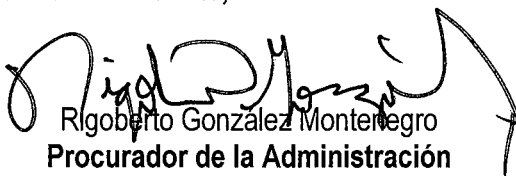
VI. Pruebas.

6.1 Se **objeta** la admisión de todos aquellos documentos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial;

6.2 Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montero
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General